



Roj: **STSJ CAT 4741/2022 - ECLI:ES:Tsjcat:2022:4741**

Id Cendoj: **08019330032022100142**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **13/01/2022**

Nº de Recurso: **172/2018**

Nº de Resolución: **48/2022**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **MANUEL TABOAS BENTANACHS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

RECURSO Nº : 172/2018

PARTES: JOASER 2008 S.L.

C/ GENERALITAT DE CATALUNYA Y AJUNTAMENT DE SANT CUGAT DEL VALLES

S E N T E N C I A Nº 48

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.

D. JOSÉ ALBERTO MAGARIÑOS YÁNEZ.

BARCELONA, a trece de enero de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso administrativo nº 172/2018, seguido a instancia de la entidad JOASER 2008 S.L., representada por la Procuradora Doña MARIA TERESA BUITRAGO HIJANO, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por el ADVOCAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, y contra el AJUNTAMENT DE SANT CUGAT DEL VALLES, representado por el Procurador Don FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT, en su cualidad de parte codemandada, sobre Urbanismo-Planeamiento-Disposición General.

En el presente recurso contencioso administrativo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- El 29 de junio de 2018 la consellera de la Presidència de la Generalitat de Catalunya dictó Resolución por virtud de la que, en esencia, aprobó definitivamente la Modificación puntual del Plan General Metropolitano en el ámbito de Torre Negra de Sant Cugat del Vallès.

2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar



los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.

3º.- Conferido traslado a las partes demandada y codemandada, éstas contestaron la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el 10 de enero de 2022, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la entidad **JOASER 2008 S.L.** contra la Resolución de 29 de junio de 2018 de la consellera de la Presidència de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, aprobó definitivamente la Modificación puntual del Plan General Metropolitano en el ámbito de Torre Negra de Sant Cugat del Vallès.

Ha comparecido en los presentes autos el **AJUNTAMENT DE SANT CUGAT DEL VALLES**, en su cualidad de parte codemandada.

SEGUNDO.- La parte actora, que se identifica como interesada por contrato de arrendamiento con opción de compra en los terrenos de la finca conocida como Masía Vil·la Sabat" ubicada en calle Camí Crist Treballador 15 de Sant Cugat Cugat del Vallès y que relaciona los antecedentes que ha estimado de su interés y abundando en los cambios de clasificación y calificación urbanística relativos a los terrenos de los que es titular, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, por las siguientes razones:

A) Se hace valer la nulidad de la figura de planeamiento impugnada con fundamento en el artículo 103.4 de nuestra Ley Jurisdiccional y en razón a pluralidad de sentencias dictadas por este tribunal y el Tribunal Supremo.

B) Se insiste en que la actual ordenación no es sino reproducción de la anterior ordenación de la Modificación del Plan General Metropolitano en el sector Torre Negra aprobada definitivamente a 5 de septiembre de 2012 estimada nula por nuestra Sentencia de 14 de marzo de 2016 confirmada por el Tribunal Supremo a 10 de mayo de 2017.

C) Se critica que frente a la anterior clasificación y calificación urbanística de Suelo Urbanizable clave 20b (Zona de desarrollo urbano intensidad 2) se haya pasado a Suelo No Urbanizable y en parte clave 8b (verde privado de interés tradicional) y en parte clave 26 (libre permanente) por la situación disconforme que resulta de las correspondientes construcciones, por agravio comparativo y por cuanto no se ajusta el caso a la definición de la clave 26.

Las Administraciones demandadas contradicen los argumentos de la parte actora.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de los elementos que las partes han puesto de manifiesto en su demanda y contestación con que se cuenta y sin que se cuente con prueba pericial habida cuenta que solo a la parte actora ha interesado la documental que ha aportado con su demanda y la obrante en el expediente administrativo, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Desde luego si una cosa debe darse por sentada es el conocimiento del caso del sector de Torre Negra de Sant Cugat del Vallès por este tribunal desde hace tanto tiempo y con los avatares de buen número de actuaciones de planeamiento urbanístico, territorial, de espacios naturales, de movilidad y de paisaje, en pluralidad de vertientes y en un despliegue temporal que no admite disimulo alguno.

Como se ha tenido la oportunidad de irse destacando en pluralidad de Sentencias de este tribunal y con la debida actualización a la actualidad, cuanto menos, baste la siguiente relación:

1.1.- Así **en materia de Planeamiento Urbanístico** :



FIGURA DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO	SENTENCIA DE LA SECCIÓN 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA	SENTENCIA DE LA SALA 3ª SECCIÓN 5ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO
------------------------------------	--	---

Los terrenos de la Torre Negra de Sant Cugat del Vallès fueron clasificados por el Plan General Metropolitano de 1976 como Suelo Urbanizable Programado y el 22 de octubre de 1984 se aprobó definitivamente la revisión del Programa de Actuación Urbanística 1984-1988 y el 8 de agosto de 1988 la del cuatrienio 1988-1992, pasando a ser Suelo Urbanizable No Programado.		
	Nuestra Sentencia nº 344, de 10 de julio de 1991, recaída en nuestros autos 372/1989, desestimatoria de la impugnación de esa revisión del programa de actuación de 1988	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 4 de junio de 1997, desestimatoria del recurso de apelación
La denegación de la solicitud de aprobación inicial del Proyecto de		

FONDO DOCUMENTAL

ANDUJ



<p>Actuación Urbanística y Plan Parcial de ordenación del Sector Ronda Sud-Torre Negra de Sant Cugat del Vallès actuada por el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de Sant Cugat del Vallès de 11 de junio de 2001.</p>		
	<p>Nuestra Sentencia nº 749, de 19 de septiembre de 2002, recaída en nuestros autos 3277/1998, estimatoria en el sentido que procede el derecho al trámite.</p>	<p>La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 11 de abril de 2006, desestimatoria del recurso de casación.</p>
	<p>Nuestra Sentencia nº 478, de 18 de junio de 2004, recaída en nuestros autos 127 y 131/2002, en el sentido que procede el derecho al trámite.</p>	<p>La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 17 de marzo de 2009, desestimatoria del recurso de casación.</p>
	<p>Nuestra Sentencia nº 183, de 2 de marzo de 2005, recaída en nuestros autos 122/2002, en el sentido que procede el derecho al trámite.</p>	<p>En el recurso de casación contra esa Sentencia por el Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª se dictó Auto de desistimiento de 11 de septiembre de 2009.</p>
	<p>Nuestra Sentencia nº 748, de 10 de octubre de 2005, recaída en nuestros autos nº 125/2002, en el sentido que procede el derecho al trámite.</p>	<p>En el recurso de casación contra esa Sentencia por el Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª se dictó Auto de desistimiento de 11 de marzo de 2010.</p>
	<p>Nuestra Sentencia nº 917, de 24 de noviembre de 2005, recaída en nuestros autos 121/2002, en el sentido que procede el derecho al trámite.</p>	<p>En el recurso de casación contra esa Sentencia por el Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª se dictó Auto de desistimiento de 1 de marzo de 2010.</p>
<p>Para la posterior Modificación del Plan General Metropolitano para la denominada preservación integral de la Torre Negra del municipio de Sant Cugat del Vallès establecida por el Acuerdo del Govern de la Generalitat de Catalunya de 21 de octubre de 2003</p>		



	Nuestra Sentencia nº 123, de 16 de febrero de 2009, recaída en nuestros autos 312/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 9 de octubre de 2012, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 172, de 26 de febrero de 2009, recaída en nuestro autos 333/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 28 de septiembre de 2012, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 186, de 27 de febrero de 2009, recaída en nuestros autos 575/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 25 de enero de 2013, que estimó la pérdida sobrevenida del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 321, de 6 de abril de 2009, recaída en nuestros autos 145/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 8 de febrero de 2013, que estimó la pérdida sobrevenida del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 322, de 7 de abril de 2009, recaída en nuestros autos 339/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 25 de enero de 2013, que estimó la pérdida sobrevenida del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 353, de 17 de abril de 2009, recaída en nuestros autos 378/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 8 de febrero de 2013, que estimó la pérdida sobrevenida del recurso de casación.
	<u>Respecto a los Acuerdos del Ajuntament de Sant Cugat del Vallès por virtud del que, en esencia, finalmente se acordó denegar el proyecto de Programa d'Actuació Urbanística del sector de planejament Torre Negra, denominado Ronda Sud</u>	
	Nuestra Sentencia nº 399, de 29 de mayo de 2012, recaída en nuestros autos 526/2008,	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 11 de diciembre de 2014, desestimatoria del



	en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado.	recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 400, de 29 de mayo de 2012, recaída en nuestros autos 536/2008, en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 11 de diciembre de 2014, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 447, de 12 de junio de 2012, recaída en nuestros autos 236/2009, en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 11 de diciembre de 2014, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 820, de 12 de noviembre de 2013, recaída en nuestros autos 235/2010, en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado.	Consta su firmeza sin recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 824, de 13 de noviembre de 2013, recaída en nuestros autos 216/2010, en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 9 de diciembre de 2015, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 690, de 1 de diciembre de 2014, recaída en nuestros autos 185/2010, en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 19 de mayo de 2016, desestimatoria del recurso de casación.
<p>Para la Aprobación definitiva de "la modificació puntual del Pla general metropolità al sector de la Torre Negra, de Sant Cugat del Vallès", operada por Resolución de 5 de septiembre de 2012 del conseller d'Interior de la Generalitat de Catalunya, por abstención acordada para con el conseller de Territori i</p>		



Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya		
	Nuestra Sentencia nº 157, de 14 de marzo de 2016, recaída en nuestros autos 269/2012, en lo que ahora interesa, que estimó la nulidad de la figura de planeamiento impugnada.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 10 de mayo de 2017, desestimatoria del recurso de casación
Para la denegación de la aprobación del Programa de Actuación Urbanística por razón de la Modificación del Plan General Metropolitano en el sector de Torre Negra de 2012		
	Nuestra Sentencia nº 984, de 20 de noviembre de 2018, recaída en nuestros autos 262/2015, en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado	
Para el Decreto 1.558/2016, de 13 de julio, de la alcaldesa de Sant Cugat del Vallés, por el cual se interrumpe la tramitación del Plan Parcial de delimitación del sector de la Ronda Sud SCU-25, presentado por la entidad mercantil JOSEL, S.L.U., el día 20 de mayo de 2016, en cumplimiento del acuerdo del Pleno municipal de 20 de junio de 2016.		
	Nuestra Sentencia nº 2801, de 23 de junio de 2020, recaída en nuestros autos 134/2016, en lo que ahora interesa, de contenido desestimatorio.	
Para la resolución del consejero de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña, de 12 de abril de 2017, en la que aprueba definitivamente la Modificación puntual de la transcripción a escala 1/1.000 del Plan general metropolitano y planeamiento vigente en		



los sectores de Can Magí y Torreblanca, en relación con el ámbito del Centro Borja de Sant Cugat del Valles		
	Nuestra Sentencia nº 2365, de 16 de junio de 2020, recaída en nuestros autos 284/2017, en lo que ahora interesa, de contenido estimatorio.	
Para la resolución del consejero de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña, de 25 de abril de 2016, en la que se aprobó definitivamente la Modificación puntual del Plan General Metropolitano en el ámbito de la vía cornisa, vertiente norte de Collserola, en los términos municipales de Molins de Rei, Cerdanyola del Vallès y Sant Cugat del Vallès,		
	Nuestra Sentencia nº 1654, de 2 de junio de 2020, recaída en nuestros autos 115/2016, en lo que ahora interesa, de contenido estimatorio parcial.	
Para la Resolución de 29 de junio de 2018 de la consellera de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, aprobó definitivamente la Modificación puntual del Plan General Metropolitano en el ámbito de Torre Negra de Sant Cugat del Vallès.		
	Nuestra Sentencia nº 252/2021, de 16 de marzo de 2021, recaída en nuestros autos 178/2018, en lo que ahora interesa, de contenido desestimatorio.	

1.2.- Igualmente procede dejar oportuna constancia **en materia de Planeamiento Territorial** de los siguientes pronunciamientos:

FIGURA DE PLANEAMIENTO TERRITORIAL	SENTENCIA DE LA SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA	SENTENCIA DE LA SALA 3ª SECCIÓN 5ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO O SI CONSTA LA FIRMEZA SIN RECURSO DE CASACION.



<p>En relación al Acord GOV/77/2010, de 20 de abril "pel qual s'aprova definitivament el Pla territorial metropolità de Barcelona".</p>		
	<p>Nuestra Sentencia nº 928, de 18 de diciembre de 2012, recaída en nuestros autos 279/2010, en lo que ahora interesa, que estimó la nulidad de la ordenación territorial establecida en cuanto a los terrenos de autos -ámbito del sector de Torre Negra- se les ha reconocido la ordenación del sistema básico de la realidad territorial constituido por los "espais oberts" y del tipo básico de suelo que, a su vez, se configura como categoría de "espacios de protección especial por su interés natural y agrario" debiendo quedar excluidos de ese sistema y tipo básico o categoría.</p>	<p>Consta su firmeza sin recurso de casación.</p>
	<p>Nuestra Sentencia nº 723, de 12 de diciembre de 2014, recaída en nuestros autos 203/2010, en lo que ahora interesa, que estimó la nulidad de la ordenación territorial establecida en cuando a los terrenos de autos -ámbito del sector de torre negra- se les ha reconocido la ordenación del sistema básico de la realidad territorial constituido por los "espais oberts" y del tipo básico de suelo que, a su vez, se configura como categoría de "espacios de protección especial por su interés natural y agrario" debiendo quedar excluidos de ese sistema y tipo básico o categoría.</p>	<p>Consta su firmeza sin recurso de casación.</p>

1.3.- **En materia de Espacios Naturales** de la misma forma procede dejar oportuna mención de los siguientes pronunciamientos:



FIGURA DE ESPACIOS NATURALES	SENTENCIA DE LA SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA	SENTENCIA DE LA SALA 3ª SECCIÓN 5ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO O SI CONSTA LA FIRMEZA SIN RECURSO DE CASACION.
------------------------------	--	---

Y contra el Decret 146/2010, de 19 de octubre, del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la GENERALITAT DE CATALUNYA "de declaració del Parc Natural de la Serra de Collserola i de les reserves naturals parcials de la Font Groga i de la Rierada-Can Balasc".		
	Nuestra Sentencia nº 657, de 19 de septiembre de 2016, recaída en nuestros autos 517/2010, en lo que ahora interesa, que estimó la nulidad de la ordenación de espacios naturales establecida en cuanto a los terrenos de autos -ámbito del sector de Torre Negra- debiendo quedar excluidos de ese decreto.	No consta su firmeza
	Nuestra Sentencia nº 50, de 28 de enero de 2014, recaída en nuestros autos 478/2010, en lo que ahora interesa, que estimó la nulidad de la ordenación de espacios naturales establecida en cuanto	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 9 de febrero de 2016, desestimatoria del recurso de casación.
	a los terrenos de autos -ámbito del sector de Torre Negra- debiendo quedar excluidos de ese decreto.	
	Nuestra Sentencia nº 893, de 10 de diciembre de 2013, recaída en nuestros autos 517/2010, en lo que ahora interesa, que estimó la nulidad de la ordenación de espacios naturales establecida en cuanto a los terrenos de autos -ámbito del sector de Torre Negra- debiendo quedar excluidos de ese decreto.	

1.4.- En materia de Movilidad :



FIGURA DE MOVILIDAD	SENTENCIA DE LA SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA	SENTENCIA DE LA SALA 3ª SECCIÓN 5ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO O SI CONSTA LA FIRMEZA SIN RECURSO DE CASACION.
---------------------	--	---

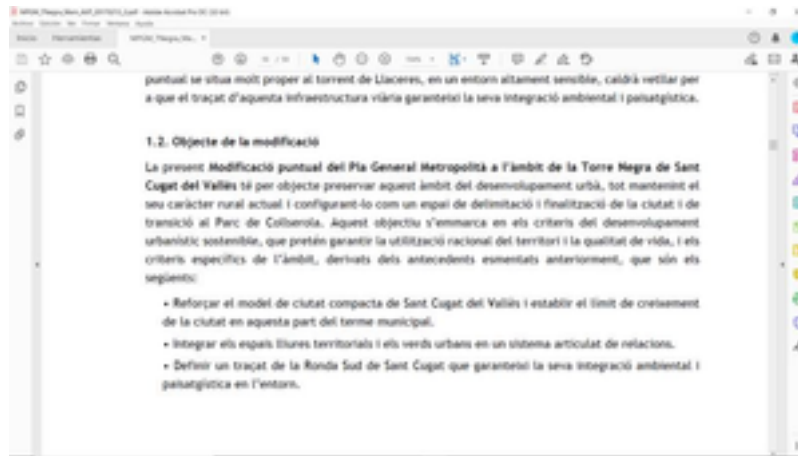
En este caso solo de alcance municipal para con el Acuerdo de 19 de mayo de 2014 del Ple del Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se aprobó definitivamente el "Pla de Mobilitat urbana de Sant Cugat del Vallès".	Nuestra Sentencia nº 779, de 21 de noviembre de 2017, recaída en nuestros autos 147/2014, por el momento en sentido desestimatorio.	No consta su firmeza
---	---	----------------------

1.5.- En materia de Paisaje:

FIGURA DE PAISAJE	SENTENCIA DE LA SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA	SENTENCIA DE LA SALA 3ª SECCIÓN 5ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO O SI CONSTA LA FIRMEZA SIN RECURSO DE CASACION.
-------------------	--	---

En este caso para la Resolución de 11 de diciembre de 2014 del conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, "s'aprova definitivamente el Catàleg de Paisatge de la Regió Metropolitana de Barcelona".	Nuestra Sentencia nº 229, de 20 de marzo de 2018, recaída en nuestros autos 66/2015, en sentido estimatorio para con la nulidad de pleno derecho de todos los supuestos en que en la documentación escrita o gráfica se hace referencia al parque natural de la torre negra y por tanto procede su eliminación de esa figura.	
---	---	--

2.- No se va a revelar la obviedad que representa lo argumentado en la Memoria de la figura de planeamiento impugnada en sus apartados siendo de interés reproducir el 1.2 del siguiente modo:



Del bagaje de las Sentencias recaídas en el ámbito que nos ocupa de Torre Negra una conclusión resulta dable alcanzar sin temor a error desde su inicio hasta la actualidad y desde luego para la órbita urbanística en general a no dudarle en el marco del planeamiento territorial, en sentido negativo, no se ha aceptado la clasificación de suelo reglado ni urbano ni no urbanizable especialmente protegido por sus valores, y, en sentido positivo, se ha aceptado que pudiera actuarse la potestad discrecional de planeamiento bien en orden a su clasificación de Suelo Urbanizable bien en orden a su clasificación de Suelo No Urbanizable ordinario.

Como ya se ha dicho y reiterado e igualmente concurre ahora si bien el sector no tiene unos excepcionales y especialísimos valores que obliguen a clasificarlo como suelo no urbanizable reglado, sí ostenta con creces los méritos y calidades precisos para ser clasificado discrecionalmente como suelo no urbanizable del artículo 32.b) segundo del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña aplicable temporalmente al caso. En suma, frente a la aspiración de la actora de que continúe siendo suelo urbanizable, debe declararse que existen todas las razones apuntadas para proteger el sector de la Torre Negra de su transformación urbanística debiendo prevalecer, porque no se ha constatado arbitrariedad alguna en ello, el criterio basado en una diferente sensibilidad frente al desarrollo urbanístico de la ciudad, en suma en un modelo de crecimiento distinto.

Dicho en otras palabras, seguimos en la tesitura de entender que simplemente nos hallamos ante el suelo de ordenación discrecional -bien Suelo Urbanizable, bien Suelo No Urbanizable Ordinario- ya que nada obliga a poner en Suelo Urbanizable todos los terrenos de su razón inclusive de características próximas puesto que cabe priorizar unos respecto de otros en el halo del Principio de desarrollo urbanístico sostenible y en el presente caso si se intentaba mostrar un ejercicio desviado al respecto la mera prueba documental que se ha practicado no permite llegar a esa conclusión. Pero ello nada quita y nada añade a que el ejercicio de la potestad de planeamiento, por lo expuesto, debe actuarse sin consideración alguna a instrumentos o/y a valores relativos a los mismos para Suelo No Urbanizable de especial protección.

Otra cosa es la reiterada tesis de la Administración en no ajustarse a ello con las censuras judiciales de rigor y la infructuosidad de los desarrollos urbanísticos que se han intentado por los particulares y que judicialmente no han prosperado a cuyo tenor hay que remitirse. Y se dice que otra cosa es ya que ello en nada puede empañar lo que se ha sentado precedentemente.

Por todo ello carece de toda viabilidad poder alcanzar que nos hallamos en el ámbito del artículo 103.4 de nuestra Ley Jurisdiccional.

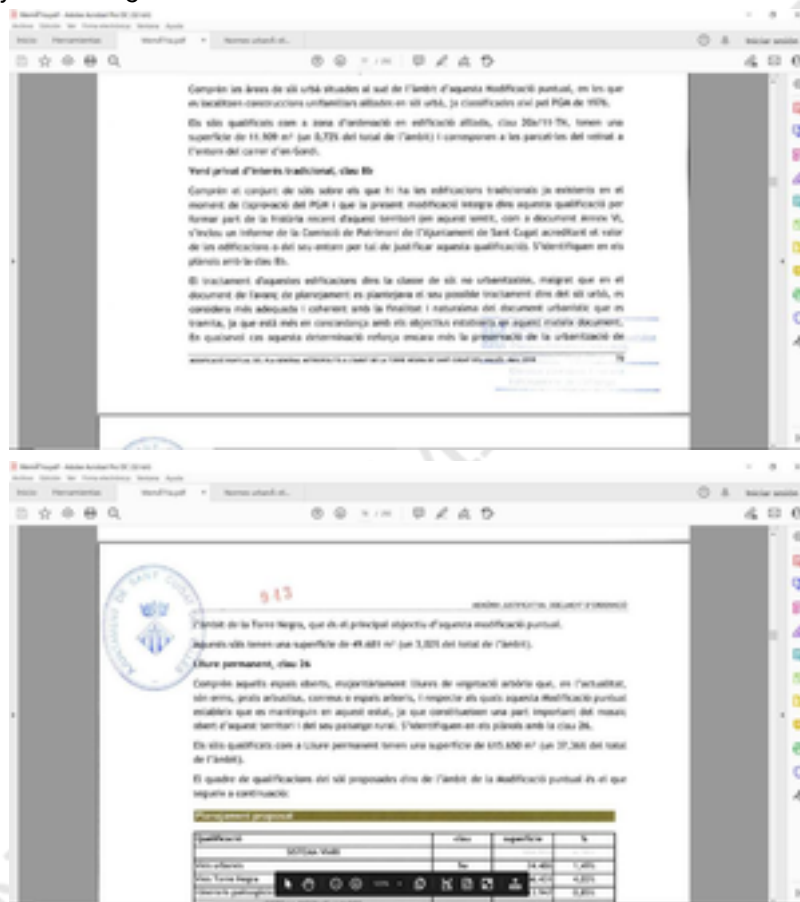
3.- Respecto a la tesis de que la actual ordenación no es sino reproducción de la anterior ordenación de la Modificación del Plan General Metropolitano en el sector Torre Negra aprobada definitivamente a 5 de septiembre de 2012 estimada nula por nuestra Sentencia de 14 de marzo de 2016 confirmada por el Tribunal Supremo a 10 de mayo de 2017 debe indicarse que la parte actora se queda sola en la contemplación de esa afirmación con sus citas cuando no hay prueba que la sustente y más todavía cuando no se va a confundir la clasificación de suelo no urbanizable reglado con la de suelo no urbanizable no reglado.

Fluye con naturalidad que ahora en la tesitura de esa ordenación de Suelo No Urbanizable no especial protegido se trata de incidir en la ordenación preexistente del Plan General Metropolitano dejando de lado la clasificación de Suelo Urbanizable y no pasando por alto el planteamiento de finalización de la ciudad y de transición al Parque de Collserola con esa naturaleza urbanística.

Es más, ni en general ni en concreto no se llega a alcanzar que con ello se haya puesto en cuestión eficazmente lo que ya se ha sentado en el halo del ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento conforme tan reiteradamente se ha tenido ocasión de ir estableciendo.

En definitiva, consta suficiente motivación en la Memoria y actuaciones realizadas sin que quepa aceptar que no se han expuesto y razonado suficientemente las razones en las que fundar la ordenación que se ha establecido y es que si se trataba de sostener que la ordenación debía centrarse en la exacta extensión superficial de titularidades privadas debe destacarse que esa interesada tesis no puede prosperar cuando son las necesidades e intereses jurídico urbanísticos lo decisivo y no el respeto inamovible a las conveniencias de la titularidad privada que se trate de sostener. Y en el presente caso nada se alega menos aún se ha probado al respecto por lo que solo podemos hallarnos ante el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento en que prevalece el criterio del planificador al de la parte recurrente.

Y es que cuando se dirige la atención a los terrenos que presenta la parte recurrente de la misma forma procede destacar los particulares relativos a la clasificación y calificación urbanística establecida para los mismos - así para la clave 8b y 26- del siguiente modo:



4.- Para el resto de alegaciones interesa ir destacando lo siguiente:

Se pone de manifiesto que para los terrenos y construcciones de autos solo se contaba con una titulación de uso u obra de carácter provisional esencialmente revocable y sin derecho a indemnización por lo que nada de mejor y mayor importancia concurre lo que permite destacar que además y en su caso se hallará en situación disconforme con lo que ello determina.

Puestos a examinar la alegada existencia de agravio comparativo deberá indicarse que tampoco se evidencia ninguna situación idéntica o próxima cuando la titulación que se debe apreciar es la expuesta para el caso.

Y finalmente con lo actuado en el presente proceso se alcanza como descabellado o improcedente que una cosa deba ser el tratamiento del edificio principal, la casa, el procho y el entorno inmediato y otra cosa el resto de edificaciones para con la calificación los primeros de verde privado de interés tradicional y para los segundos de libre permanente.

Por todo ello procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo en la forma y términos que se establecerán en la parte dispositiva.



CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte actora en favor de las partes demandadas si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de demanda y conclusiones de la parte actora posición con el límite por todos los conceptos y para cada una de las partes demandadas en la cuantía de 500 € IVA incluido, en total 1.000 € IVA incluido.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la entidad **JOASER 2008 S.L.** contra la Resolución de 29 de junio de 2018 de la consellera de la Presidència de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, aprobó definitivamente la Modificación puntual del Plan General Metropolitano en el ámbito de Torre Negra de Sant Cugat del Vallès, del tenor explicitado con anterioridad, y **DESESTIMAMOS LA DEMANDA ARTICULADA.**

Se condena en costas a la parte actora con el límite por todos los conceptos y para cada una de las partes demandadas en la cuantía de 500 € IVA incluido, en total 1.000 € IVA incluido.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.